

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Trimestre ..... | 30 pesetas. |
| Semestre .....  | 60 —        |
| Anual .....     | 120 —       |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para, su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE EDUCACION PRIMARIA

(Continuación: Véase B. O. núm. 174)

#### Extranjeros en España

Artículo 28. Las escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España, por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros, con asistencia de niños españoles, se someterán a los requisitos generales de las escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España, se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será, necesariamente, español.

#### Españolas en el extranjero

Artículo 29. El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

#### CAPITULO III

##### Escuelas especiales. — Escuelas-Hogar —

Artículo 30. Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte, o los casos de infancia huérfana, desvalida o necesitada de protección especial, lo exijan, las Corporaciones públicas, los particulares o el propio Estado deberán o pedrán, en su caso, crear las instituciones escolares que, en régimen de internado, similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas decentes de esta Ley, inculcándoles el espíritu nacional de comunidad cristiana y española.

Los Directores de estos Establecimientos, el Profesorado y el personal encargado de la educación y custodia de los escolares estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

##### Escuelas de adultos

Artículo 31. Modalidad especial del cuarto período de graduación serán las clases organizadas en las escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad determinada en el artículo 18. Estas clases perseguirán doble cometido: inicial o completar la enseñanza primaria y formar o

perfeccionar en el orden profesional a aquellos alumnos que ya posean, aunque elementalmente, los conocimientos de la escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo 42 por falta de escolaridad.

Las Empresas, necesariamente, consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas escuelas y el procedimiento por períodos del año, grupos de semana, días aislados compatible con su trabajo, o reducción del horario laboral cotidiano para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una escuela o sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada como justificación de horas extraordinarias cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación, con separación absoluta de lo establecido para las escuelas públicas. Sin embargo, los alumnos abonarán una cantidad igual al 25 por 100 del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la cooperativa o mutualidad que tuviera organizada la escuela de adultos.

#### *Misiones pedagógicas.*

Artículo 32. Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas Misiones tendrán un régimen especial, y dependerán de los organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación Nacional.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

#### *Escuelas de anormales, sordomudos y ciegos*

Artículo 33. El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá escuelas especiales para niños anormales y deficientes mentales y fomentará las de iniciativa privada. Asimismo creará y fomentará escuelas, igualmente especiales, para niños sordomudos, ciegos y deficientes físicos. Todas se regirán por reglamentos peculiares.

Su Profesorado formará parte del escalafón nacional y disfrutará la gratificación que se fije. Todo él

habrá de ser titulado, además, en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas del Magisterio, se continuará, de acuerdo con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

#### *Escuelas al aire libre*

Artículo 34. Las escuelas al aire libre, con sus tradicionales procedimientos españoles, se fomentarán en todas las localidades de la nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en escuelas de este tipo o en colonias escolares será obligatoria en lo posible para todos los alumnos cuya constitución físico requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo 2.º de la presente Ley.

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales que a los mismos efectos organizan el Frente de Juventudes y la Sección Femenina continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida en la Ley de Protección Escolar.

#### *Escuelas reformatorias*

Artículo 35. La educación de los escolares que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar infantil, la Escuela de disciplina, especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores regenerarán a estos alumnos.

#### *Mapa estadístico escolar*

Artículo 36. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscritos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados a su vez a los organismos superiores oficiales de investigación, para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos organismos son obligatorios para todos los centros españoles de enseñanza primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

### CAPÍTULO IV

#### *La enseñanza. — Materias*

Artículo 37. La enseñanza primaria se organizará, en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares, a través de los distintos períodos de graduación, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en éste apartado la lectura interpretativa, la expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo y el Cálculo).

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este

punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo), o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el art. 8.º, queda comprendida en este grupo.

Estos grupos de enseñanzas habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de escuela. Las escuelas preparatorias (artículo 22) intensificarán principalmente su trabajo en los conocimientos formativos. Las escuelas de iniciación profesional (artículo 23) acentuarán, durante el cuarto período de graduación escolar, y según su índole, el carácter práctico de sus enseñanzas, de acuerdo con el programa que determinarán disposiciones especiales.

#### *Cuestionarios*

Artículo 38. El Ministerio de Educación Nacional, por medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los períodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de producirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la Jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación para el hogar, canto y música, serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas, o por el carácter peculiar de las escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

#### *Metodología*

Artículo 39. De conformidad con el espíritu de esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las escuelas públicas y normativas en las privadas, pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá, en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

#### *Comprobación del trabajo escolar*

Artículo 40. Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas a comprobación, que verificarán las Juntas Municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al Profesorado, sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la escuela, y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

#### *Tiempo escolar*

Artículo 41. El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias, y oída la Junta Municipal de Educación, elevará al Consejo provincial la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán, en todo caso, días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas Municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo, dentro de la jornada escolar, se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

#### *Cartilla escolar y certificado de estudios primarios*

Artículo 42. Todo alumno de escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación: historial docente del alumno, que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial, se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y Empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

*Extensión cultural de la Escuela*

Artículo 43. La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan del Maestro el propulsor entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizará conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

## CAPITULO V

*Actividades complementarias de la Escuela*

Artículo 44. La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos o a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

*Instituciones pedagógicas*

Artículo 45. Se podrán organizar en la escuela, aquellas instituciones que tengan por finalidad:

a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta Ley, por los organismos competentes.

b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.

c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.

d) La constitución de grupos de radacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.

e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y c) se desarrollarán según la dirección del Frente de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento próspero y continuado de cualquiera de ellas, acreditado, en su caso, por los organismos antes citados, servirá de mérito puntuable al Maestro en los concursos profesionales y de recompensa para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación Nacional consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación activa y fecunda en estas instituciones.

*Instituciones sociales*

Artículo 46. Dentro de este grupo se organizarán instituciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a que se alude en el art. 8.º

Estas instituciones se extenderán, necesariamente,

a todos los alumnos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prácticas de limpieza, duchas o baños, el aseo de los vestidos y la urbanidad serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán, en caso necesario, a las mismas familias de los escolares, y el Maestro podrá recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obligatorias de cooperativismo y mutualidad, con lo que, a la par que se eduque a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúe al sano espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad Escolar tiene carácter obligatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomentará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensiones de vejez y cotos escolares.

Las escuelas que se determinan en el artículo 23 organizarán obligatoriamente, en su cuarto período de graduación, los campos de enseñanza agrícola, talleres o instalaciones femeninas de tipo doméstico, donde los escolares, según su sexo, realizarán las prácticas adecuadas para educarse en el hábito del trabajo, y a la par iniciarse técnicamente en la vida profesional y familiar futura.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la escuela existan instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualesquiera de las actividades especificadas en este artículo, corresponderá a aquéllas asumir la dirección de dichas actividades.

*Instituciones benéficas y de protección*

Artículo 47. En este grupo quedan comprendidas cuantas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumplimiento del artículo 12 de esta Ley y de las normas que establece la de Protección Escolar, y aquellas otras instituciones que funcionen en torno a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Para alimento y vestido de los niños se crea en todas las escuelas públicas, bien directamente ó mediante la coordinación que se reglamentará con otras instituciones benéficas estatales o privadas, el servicio de comedores y roperos escolares. Los niños pudientes que utilizen el comedor o el ropero escolar abonarán el importe que corresponda, según tarifas aprobadas por el Ministerio. Los niños que carezcan de recursos disfrutarán del servicio gratuito, y su sostenimiento corresponderá, en todo o en parte, al Estado y a las Corporaciones públicas, quienes podrán recabar la cooperación privada. Las cantidades suplidas por los conceptos de comedor y ropero a todo niño favorecido se estipularán por cifras de escolaridad anuales, y los padres y tutores o el interesado, en su día, en caso de holgura económica, tendrán el compromiso de honor de reintegrarlas a la institución escolar que vino en su ayuda, la que empleará estos ingresos en beneficio de nuevos alumnos.

Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio médico-escolar primario, que se organizará en coordinación con las instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y sin la orientación y vigilancia.

sanitaria indispensables para el fomento y cultivo de su salud.

Para la protección de los escolares de aptitudes sobresalientes en el orden intelectual y moral, serán de aplicación a la enseñanza primaria los beneficios y derechos otorgados por la Ley de Protección Escolar.

#### CAPITULO VI

##### *Los instrumentos pedagógicos. — Libros escolares*

Artículo 48. Los libros de uso escolar en todas las escuelas españolas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramiento técnico en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la Jerarquía eclesiástica, a la cual pertenece, además, el derecho de aprobar los libros de uso escolar en sus propias escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los organismos competentes.

En todo caso, para que un libro escolar pueda ser aprobado, se requiere como mínimo:

- a) Que se ajuste en su contenido a las normas de los cuestionarios oficiales.
- b) Que su doctrina y espíritu estén en armonía con los artículos aplicables del título I y del capítulo IV del título II de la presente Ley.
- c) Que sus cualidades materiales respondan a las exigencias pedagógicas en cuanto a papel, tipografía, tamaño, extensión e ilustraciones; y
- d) Que su precio se acomode a la regulación que determine el Reglamento.

El Ministerio de Educación Nacional estimulará, mediante concursos y premios anuales, la edición de libros escolares.

##### *Material fungible escolar*

Artículo 49. Todas las escuelas públicas nacionales habrán de disponer del material fungible indispensable para el cumplimiento de la enseñanza.

Esta clase de material estará en proporción con el promedio anual de asistencia en cada escuela o sección, y habrá de comprender el imprescindible para el ejercicio de los conocimientos y hábitos instrumentales determinados en el apartado a) del artículo 37. La Inspección propondrá anualmente el equipo de material escolar necesario por alumno y curso, y su dotación se fijará con arreglo al promedio de los precios habituales del mercado. Esta dotación mínima será abonada por el Ministerio con cargo a su presupuesto; pero podrá, no obstante, ser complementada con las aportaciones voluntarias de las Diputaciones, de los mismos Municipios y de los protectores particulares de la escuela.

##### *Material pedagógico y mobiliario*

Artículo 50. Excluido del material pedagógico el fungible a que se alude en el artículo anterior, el resto del material permanente habrá de dotarse por escuela o sección. Los organismos técnicos de orientación e investigación pedagógica del Ministerio de-

terminarán periódicamente, requiriendo, en su caso, el asesoramiento y colaboración de otros organismos análogos del propio Ministerio, el equipo mínimo de material de esta clase imprescindible para la didáctica de los distintos órdenes de conocimiento. Estos equipos habrán de confeccionarse mediante concurso, y su dotación correrá a cargo de los Ayuntamientos, en el caso de apertura de nueva escuela, y del Estado, cuando se trate de reponer o complementar el existente, a propuesta de la Inspección, salvo los casos de aportación voluntaria de las Corporaciones públicas o de los particulares.

El inventario del material recibido y disponible será obligatorio en toda escuela o sección de graduada, y la Inspección deberá examinarlo y comprobarlo.

##### *Edificio escolar*

Artículo 51. Se considera edificio público escolar a los efectos de este artículo, el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional.

Dado el transcendental fin a que están adscritos los edificios escolares, gozarán de las prerrogativas de derecho público que en este artículo se establecen.

Todo edificio escolar habrá de estar emplazado, en lo posible, en el centro geográfico de mayor densidad de alumnos, en lugar sano, sin peligro de accidentes y con vecindad salubre y moral. Ha de comprender el aula o aulas capaces, según la matrícula que arroje el censo, dentro de los límites fijados en el artículo 17, siempre que dicha matrícula no exceda por aula de cincuenta alumnos; los servicios higiénicos y complementarios proporcionales, asimismo, a la matrícula total de la escuela o grupo escolar, y los campos de juego y deportes.

Cuando la escuela o grupo escolar haya de tener el cuarto período de graduación, poseerá necesariamente el campo e instalaciones agrícolas, o bien los talleres necesarios para la iniciación profesional característica de la región.

El edificio-escuela puede ser propiedad particular, municipal o del Estado.

Si es propiedad particular, las relaciones jurídicas entre el arrendador y el Municipio, que, en todo caso, será el arrendatario, se regularán mediante normas distintas a las del derecho común que garantizan la permanencia del servicio público y que se fijarán con detalle en disposiciones complementarias.

Si es propiedad del Municipio, no se podrá destinar el edificio escolar a otro servicio sin consentimiento del Estado.

Si el Estado es el propietario, gozará el edificio de la consideración de bien de dominio público.

La vivienda para el Maestro se considerará, a los efectos de este artículo y del siguiente, como edificio escolar, y gozará de la protección de la legislación especial sobre estas materias, tanto de lo que en ambos artículos se establece como de lo que se disponga en sus normas complementarias.

Es obligación del Municipio proporcionar al Maestro y su familia vivienda decorosa, capaz y con preferencia próxima a la escuela.

En tanto no existan edificios adecuados en número suficiente, propiedad del Estado o del Municipio, para que tal obligación quede cumplida, los Ayuntamientos

tos deberán arrendar por su iniciativa, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, las casas necesarias para completar el alojamiento. Si los Maestros prefirieren una indemnización, percibirán, en cualquier caso, con cargo al presupuesto municipal, una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad, y que se determinará por el Estado, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

Las disposiciones complementarias de este artículo y del siguiente determinarán las condiciones mínimas que han de reunir los edificios públicos escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de la técnica de su construcción. También se regularán en ambos aspectos los edificios que alberguen escuelas privadas de enseñanza primaria, que precisarán para su funcionamiento de la aprobación estatal de sus condiciones de instalación, entre las que habrán de contarse las mencionadas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

#### *Construcciones escolares*

Artículo 52. La construcción del edificio-escuela y de la vivienda para el Maestro es función de carácter esencialmente municipal.

No obstante, por el deber de tutela que al Estado corresponde, éste cooperará con los Ayuntamientos en la construcción de los edificios que alberguen los servicios docentes de la enseñanza primaria nacional. También coadyuvará el Estado a la construcción de las viviendas para los Maestros.

La conservación del edificio escolar, así como su limpieza, calefacción y vigilancia, sea cual fuere su propietario, corresponde al Municipio.

La reparación, la reforma, las nuevas instalaciones y la adaptación de locales a edificios escolares serán realizadas mediante régimen de cooperación entre el Estado y el Municipio. Pero en cualquiera de los casos mencionados, la iniciativa estatal podrá suplir a la del Municipio, quedando éste obligado a realizar, en unión del Estado, aquellas aportaciones que, de acuerdo con lo que se establece para la construcción de edificios de nueva planta, sean procedentes.

Para la construcción de edificios escolares de nueva planta se seguirán estas dos modalidades:

- a) Construcción directa por el Estado, y
- b) Construcción directa por los Municipios.

La primera modalidad de cooperación del Municipio estará determinada por el censo de población

y la cuantía del presupuesto, estableciéndose una escala de contribución desde 1.001 habitantes hasta censos superiores a 150.000, con un 5 por 100 en el primer caso y un 50 por 100 en el último, y la consiguiente graduación ascensional entre estas cifras tope.

Los Municipios con censo de 1.000 habitantes o inferior, quedan exentos de aportación metálica.

La aportación del solar y de los campos de juego o agrícolas es obligatoria en todos los casos para el Municipio.

Los proyectos pueden ser redactados por cualquier Arquitecto español, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional su aprobación.

Estos proyectos se acomodarán a las condiciones mínimas señaladas en el artículo anterior, justificándose debidamente la interpretación de las mismas, según corresponda a las diferentes regiones geográficas, sistema de construcción y circunstancias de todo orden concurrentes en cada caso.

En la segunda modalidad, el Municipio y el Estado cooperarán, respectivamente, con el 50 por 100 del importe del presupuesto. El solar habrá de ser aportado, además, por el Municipio.

En la redacción y aprobación de proyectos se seguirán las orientaciones indicadas para la construcción directa por el Estado. La redacción de proyectos y dirección de obras estará a cargo de un Arquitecto español, designado libremente por el Municipio.

No obstante las normas anteriores, el Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá otorgar cada año nueve construcciones conmemorativas de edificios escolares, con supresión o reducción de la aportación en metálico de los Municipios, correspondiendo tres a hechos históricos, tres a la memoria de hombres ilustres y las otras tres a merecimientos extraordinarios de los pueblos.

Las Escuelas del Magisterio serán construídas por el Estado.

Las indemnizaciones que por casa-habitación han de percibir los Maestros nacionales en el ejercicio del cargo se regularán por el oportuno Decreto.

En atención al fin de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio, el Estado subvencionará a esta institución con el 50 por 100 del importe de la construcción de sus escuelas y colegios-hogar.

(Continuará)

## SECCION QUINTA

Núm. 3.241

### Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

Autorizada por el Ilmo. Sr. Director General de Caminos la celebración de un concurso para proveer treinta y ocho

plazas de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Peones camineros en esta provincia, se hace público por el presente anuncio.

Las plazas se distribuirán con sujeción a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Camineros del Estado, Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1939, Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940 aclaratoria de la citada Ley y a lo preceptuado en el

art. 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a familias numerosas aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944, o sea en la forma siguiente:

20 por 100 para caballeros mutilados por la Patria.

40 por 100 para excombatientes.

10 por 100 para excautivos.

10 por 100 para huérfanos de guerra y asesinados por los rojos.

20 por 100 para el concurso no restringido.

Los cabezas de familia numerosa tendrán preferencia para su ingreso sobre los que no lo sean.

Para tomar parte en el concurso se precisarán las siguientes condiciones:

Si se trata de obreros afectos a los servicios de la Jefatura que se hallen trabajando más de dos años, sin interrupción alguna ni nota desfavorable, o los hijos de peones camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado.

c) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, reunirán las anteriores condiciones, y además:

d) Tener edad mayor de 23 años y menor de 35.

e) Haber cumplido los deberes militares sin declaración de inutilidad o invalidez.

La edad se acreditará por medio de la partida de nacimiento.

La certificación de la Alcaldía versará también sobre su adhesión al glorioso Movimiento nacional y deberá ir visada por el Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y por el Comandante de puesto de la Guardia Civil.

El cumplimiento de los deberes militares se acreditará con la licencia correspondiente o cartilla militar.

La condición de caballero mutilado se acreditará por medio del oportuno título, y la mutilación debe ser tal que permita el desempeño de las funciones propias del cargo que se trata de ocupar.

La condición de excombatiente se acreditará por el título o certificación de concesión de la Medalla de Campaña.

Los exautivos y los huérfanos deben presentar certificados de su condición. Los cabezas de familia numerosa presentarán el oportuno título.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen ante un tribunal competente, el cual determinará la aptitud de los concursantes.

El examen versará sobre las materias siguientes:

1) Leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética.

2) Formar una listilla de jornales y materiales.

3) La parte esencial sobre disposiciones de vigilancia y policía, circulación y transporte por carretera y el Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado.

4) Formular una denuncia.

5) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinario y bituminoso.

6) Perfilar un trozo de cuneta y acordar una rasante.

7) Nociones sobre arbolado en lo relativo a la plantación, cuidado y poda.

8) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

Los aspirantes que hubieran tomado parte en el concurso últimamente celebrado podrán tomar parte en éste con la misma documentación presentada anteriormente, debiéndola volver a remitir en el caso de que la hubiesen retirado.

Las instancias para tomar parte en el concurso, escritas de puño y letra de los interesados y debidamente reintegradas, estarán dirigidas al señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia, en sus oficinas de la capital, y el plazo de su presentación terminará el día 15 de septiembre próximo.

Oportunamente y por medio de anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se fijará fecha y lugar en el que hayan de sufrir examen cada uno de los solicitantes.

Zaragoza, 3 de agosto de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.216

### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

#### Proyecto de pavimentación de la Avenida del Carmen

(Ensanche de Miralbueno)

Acordado por esta Excm. Corporación contratar mediante subasta la ejecución de la obra arriba mencionada, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal, por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos y en horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

\*\*\*

#### Proyecto de pavimentación de la calle de Aznárez

(Ensanche de Miralbueno)

Acordado por esta Excm. Corporación contratar mediante subasta la ejecución de la obra arriba mencionada, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos y en horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

\*\*\*

#### Proyecto de pavimentación de la calle del Carmen

(Ensanche de Miralbueno)

Acordado por esta Excm. Corporación contratar mediante subasta la ejecución de la obra arriba mencionada, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos y en horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

\*\*\*

#### Proyecto de pavimentación de la calle de Cerbuna

(Ensanche de Miralbueno)

Acordado por esta Excm. Corporación contratar mediante subasta la ejecución de la obra arriba mencionada, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos y en horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

\*\*\*

#### Proyecto de pavimentación de las calles de San Juan de la Cruz, Corona de Aragón y Franco y López

Acordado por esta Excm. Corporación contratar mediante subasta la ejecución de la obra arriba mencionada, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos y en horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

\*\*\*

**Proyecto de abastecimiento de aguas en las calles de San Juan de la Cruz y Corona de Aragón**

Acordado por esta Excma. Corporación contratar mediante subasta la ejecución de la obra arriba mencionada, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos y en horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

\*\*\*

**Proyecto de instalación de tuberías en la calle de Jiménez Soler, tubería de compensación y calle de Cerbuna.**

Acordado por esta Excma. Corporación contratar mediante subasta la ejecución de la obra arriba mencionada, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal por término de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos y en horas hábiles de oficina puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

\*\*\*

**Proyecto de alcantarillado en la calle de Pedro Cerbuna**

Acordado por esta Excma. Corporación contratar mediante subasta las obras de explanación y colocación de bordillos en la calle núm. 1 del proyecto de la Zona de Ensanche de Miraflores, entre la Avenida de Marina Moreno y la plaza del encuentro de las calles números 6 y 4 de dicha Zona de Ensanche, queda expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por término de ocho días, y a las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule después de dicho plazo.

Zaragoza, 29 de julio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Juan Bautista Bastero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

**SECCION SEXTA**

Núm. 3.265

RICLA

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1946 los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose su paradero, por el presente se les cita para que los días 12, 19 y 26 del actual, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados, comparezcan ante esta Alcaldía; advirtiéndoles que de no comparecer en éste u otro Ayuntamiento o Consulado serán declarados prófugos.

*Mozos que se citan*

Vicente Asensio Millán, hijo de Timoteo y Cirila, nació el 22 de noviembre de 1925.

Amadeo Carnicer Marín, hijo de Miguel y Rafaela, nació en 23 de marzo de 1925.

Francisco-Roque Delago Castillo, hijo de José y María, nació el 12 de enero de 1925.

Ricla, 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, Nicolás Mosteo.

Núm. 3.254  
CALATAYUD

Por acuerdo de esta Excma. Corporación, previa declaración de urgencia, se anuncia concurso para contratar las obras de demolición de las tapias que dan vista a la calle número 6 de nueva apertura y al paseo de Dominicas, y de la reconstrucción de las nuevas que han de ser levantadas en el sector de San Francisco.

El concurso se celebrará en esta Casa Consistorial el día 10 del corriente, a las doce treinta horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión de Fomento.

El tipo de licitación será el de pesetas 21.610'27, en baja.

Las demás condiciones económico-administrativas del mismo se hallan expuestas en las oficinas municipales (Sección de Fomento), durante las horas reglamentarias.

Para tomar parte en el mismo habrá de consignarse en la Caja municipal un depósito provisional del 2 por 100 del tipo de licitación, hasta las doce horas.

La fianza definitiva ascenderá al 4 por 100 del importe objeto del remate.

Todos los gastos de impresos, anuncios, impuestos, así como cuantos ocasionen la formalización del contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

Los pliegos de proposición serán entregados en plazo de media hora, o sea desde las doce treinta a las trece horas, al señor Presidente de la Mesa, redactados en papel de 4'50 pesetas y sello municipal de 1 peseta. Por separado presentarán el resguardo de haber constituido el depósito provisional con anterioridad a la hora señalada para la celebración del concurso.

Dichos pliegos se ajustarán al siguiente modelo de proposición:

*Modelo de proposición*

D. . . . ., vecino de . . . . ., provincia de . . . . ., con residencia en calle o plaza de . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha . . . . . del actual y de las condiciones acordadas para el concurso de adjudicación de obras de demolición y reconstrucción de tapias que dan vista a la calle núm. 6 de nueva apertura y al paseo de Dominicas, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a las condiciones acordadas por la Corporación y por el precio de . . . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Calatayud, 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, León Clemente.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 3.282

**211.<sup>a</sup> Comandancia de la Guardia Civil**

*Anuncio de subasta*

Salen a subasta las obras de la Casa-cuartel de Mara, admitiéndose proposiciones por importe total de pesetas 311.063'10 durante dieciséis días, hallándose los pliegos de condiciones en este Cuartel (calle de Jesús, número 16, Zaragoza).

Zaragoza, 5 de agosto de 1945.—El Comandante primer Jefe accidental, Jesús Bercial Esteban.

Núm. 3.283

**211.<sup>a</sup> Comandancia de la Guardia Civil**

*Anuncio de subasta*

Salen a subasta las obras de la Casa-cuartel de Maluenda, admitiéndose proposiciones por importe total de pesetas 313.607'78 durante dieciséis días, hallándose los pliegos de condiciones en este Cuartel (calle de Jesús, núm. 16, Zaragoza).

Zaragoza, 5 de agosto de 1945.—El Comandante primer Jefe accidental, Jesús Bercial Esteban.

Núm. 3.284

**211.<sup>a</sup> Comandancia de la Guardia Civil**

*Anuncio de subasta*

Salen a subasta las obras de la Casa-cuartel de Malón, admitiéndose proposiciones por importe total de pesetas 318.605'28 durante dieciséis días, hallándose los pliegos de condiciones en esta Casa-cuartel (calle de Jesús, número 16, Zaragoza).

Zaragoza, 5 de agosto de 1945.—El Comandante primer Jefe accidental, Jesús Bercial Esteban.

TIP. HOGAR PIGNATELLI